

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

El Carmen de Bolívar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante: TOMAS OCHOA TERAN.
Opositor/ 2° Ocupante: VICTOR CASTILLA VASQUEZ
Predio: PARCELA No. 7 LA APARTADA

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor **TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN**

En el presente caso se tiene que el señor **TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN**, a través de la UAEGRTD pretende la restitución y formalización del siguiente predio PARCELA N° 7 LA APARTADA, con matrícula inmobiliaria No. 062-22089 y referencia catastral No. 13-244-00-02-00-01-0533-000, ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar.

➤ **Identificación del predio**

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Catastral	Área Topografiada	Nombre Titular en catastro
PARCELA LA APARTADA	062-22089	132440002000 10533000	75 Has	10 Has. 3.768 mts.	JOSE DAIRO MORENO CASTELLANOS Y SOCIEDAD GARON LTDA

➤ **Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "PARCELA N° 7 LA APARTADA" a su vez cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

Se relaciona en los hechos de la demanda, que revisada la línea de tiempo elaborada por esta Territorial sobre el predio AGUA DULCE se encontró que la comunidad en ese momento manifestó: "... en el año 2001 encuentran muertos a dos personas en el predio del señor Tomas Ochoa Terán, muere degollado con alambre púa el señor Rafael Rodriguez Ochoa campesino y vecino del predio agua dulce"... *que estos mismos hechos los relaciona el solicitante en su ampliación de hechos de fecha 23/08/2013 cuando manifestó expresamente: "más nunca volví a ir por la. Zona por temor, y porque además mataron a un primo degollado... "*

Sostiene que pasado un tiempo, la situación familiar y económica se complicó y las condiciones precarias en la que vivía le fueron dando muchas más necesidades de las que ya padecía. Su compañera LESBIA MERCADO OCHOA lo abandonó junto con sus 7 hijos por la mala situación económica en la que se encontraba. Razón por la cual, el señor TOMAS OCHOA TERAN decide celebrar en el año 2003 contrato de compraventa del predio PARCELA No. 7- LA APARTADA, de 10 hectáreas y 3768 M², a través de documento privado, cuyo precio según el solicitante fue de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) MIL. Que en declaración rendida ante esta Unidad de fecha 23/08/2013 manifestó el solicitante que él celebra esa venta con la señora TOMASA CALONGE ORTIZ, pero verificado este hecho se aclara que la suscrita solo fue una intermediaria ante dicha venta, y que quien realmente compró la parcela N° 7 - LA APARTADA fue el señor RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 73.431.479 del Carmen de Bolívar, tal como puede demostrarse en documento privado de fecha 16 de Septiembre de 2003, donde además se esclarece que la suma de dinero entregada por la mencionada parcela fue la suma de \$6.000.000 Y no la que relata el solicitante en su ampliación.

El inmueble está ubicado en una zona declarada en inminencia de riesgo de desplazamiento forzado por las tensiones interiores originadas por la venta masiva e indiscriminada de tierras; mediante la Resolución 001 del 03 de junio de 2011, emitida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de El Carmen de Bolívar -CMAIPD, limitando así, la enajenación o transferencia a cualquier tipo los inmuebles rurales, en los términos de la Ley 387 de 1997 y su Decreto Reglamentario 2007 de 2001; encajándose igualmente la presunción segunda literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

El 15 de Septiembre de 2011 el señor TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN solicitó ante la UAEGRTD la inclusión del predio denominado PARCELA No. 7- LA APARTADA, en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 062-22089. Dentro del procedimiento administrativo de Registro del solicitante, desarrollado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se comunicaron los actos administrativos que determinaron el inicio de dichas actuaciones; se presentó el señor VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ identificado con C.C. NO.1.052.067.187 de El Carmen de Bolívar, alegando derechos sobre el predio en mención y manifestando que se encuentra explotando el mismo en la actualidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

Mediante la Resolución RB 0345 del primero (01) de abril de 2014, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidió INCLUIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN identificado con C.C. No. 73.544.006 de El Carmen de Bolívar, como reclamante del predio denominado PARCELA No. 7- LA APARTADA distinguida con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-22089 y cedula catastral No. 13-244-00-02-00-01-0533-000.

✓ **HECHOS SOBRE EL PROPIETARIO, POSEEDOR U OCUPANTE QUE SE HALLE EN EL PREDIO Y SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO**

Dentro del procedimiento administrativo de inclusión en el RTDAF intervino el señor **VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ** identificado con C.C. No.1.052.067.187 del Carmen de Bolívar. Compareció ante la Unidad el día 12 de noviembre de 2013, manifestando ser el actual poseedor del predio PARCELA No. 07- LA APARTADA, por haber ingresado al predio en el año 2003.

Manifestó en esas fechas el señor **VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ**, que el predio PARCELA N° 7 - LA APARTADA lo adquiere primeramente su hermano el señor RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ por compra que le hiciera al señor TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN en fecha 16 de Septiembre del año 2003. Agrega que cuando el hermano le compra a TOMAS OCHOA TERAN, la parcela para esa época estaba desocupada llena de monte. Que a partir de dicha compra su hermano RONALD CASTILLA VASQUEZ y el suscrito trabajan conjuntamente el predio, criando animales como ganado, carneros, desmontaron la parcela y tenían un cuarto conjunto donde permanecían por el día y por las noches regresaban al Carmen de Bolívar.

Ya para el año 2006 el señor RONALD CASTILLA VASQUEZ hermano del antes citado, compra una parcela en la vereda de caño negro, y VICTOR CASTILLA VASQUEZ queda al frente de la administración de la parcela LA APARTADA en el predio de AGUA DULCE; hecho este que se protocoliza posteriormente por medio de contrato de compraventa de fecha 02 de junio de 2011 en donde se estipuló expresamente: *"entre los suscritos a saber RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ quien para efectos del presente documento se denomina el vendedor y por la otra VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ quien se denomina el comprador ... que por medio del presente documento privado el vendedor transfiere a título de venta real y efectiva el derecho de posesión material que tiene y ejerce sobre un predio rural denominado ubérrimo antes LA APARTADA, que se desprende de otro de mayor extensión conocido como agua dulce ... TERCERO: que la venta se ha establecido por la suma de tres millones de pesos por hectáreas, es decir por un total de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000) que el vendedor ha recibido con anticipación de manos del comprador a su entera satisfacción.* Posteriormente relacionó que inicialmente él le pago a su hermano \$5.000.000 y la totalidad del valor de la parcela se lo terminó de pagar en el año 2011 y fue en este año cuando sostiene, firmaron el documento de compra venta en la Notaria de El Carmen de Bolívar. Aclaro además que la venta se

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

estipuló por ese valor dado que su hermano cuando compró la parcela tenía conocimiento de que la misma tenía una deuda con el banco y quería cancelarla con ese dinero.

Manifestó el señor VICTOR CASTILLA VASQUEZ: *"al señor TOMAS OCHOA TERAN nadie lo obligó a vender, el vende por su propia voluntad, hecho este que se denota con su firma y huella en el contrato de compraventa. Que hoy en día la parcela tiene pasto y está cercada y que en un tiempo sembró maíz para civilizarla"*.

Frente al VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ la Dirección Territorial sostiene que una vez caracterizado se tiene que estamos ante una persona que reviste un estado de vulnerabilidad. Dicha caracterización arrojó lo siguiente: "El señor VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ cuenta con 29 años de edad, manifiesta que actualmente sus recursos económicos dependen de su actividad en la parcela, en la cual tiene crías de animales de corral como gallinas, pavos, patos, al igual que cría de ganado y carneros, anotó que solo se dedica al campó ya que laboralmente no está vinculado a ninguna entidad, actualmente vive con sus padres de los cuales está a cargo para sostenerlos. Manifiesta además que los recursos que obtiene producto de su actividad en el campo son suficientes para los gastos de su núcleo familiar. Relacionó también, su deseo de permanecer en la parcela dado que le ha tocado mucho esfuerzo y sacrificio obtenerla y sostenerla; que no quiere ser nuevamente desplazado, ya que según cuenta en el año 2000 fue víctima de siniestro en la vereda palmitos Jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar".

Con relación a este hecho y verificando los anexos de la caracterización hecha por la Territorial, más exactamente la consulta en el registro único de víctimas (VIVANTO) sostiene la Unidad que se encuentra demostrado que el señor CASTILLA VASQUEZ se encuentra incluido en dicha base de datos bajo ID de declaración: 2176777 como víctima de desplazamiento forzado.

En relación con las condiciones del predio se tiene que actualmente en la parcela no hay viviendas ni ranchos ya que según manifiesta el señor VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ en la comunidad existe un rancho y unos corrales en el centro del predio, los cuales están al servicio de todos los parceleros de agua dulce. En su gran mayoría ese espacio está desmontado y cultivado en pasto, tiene cercado eléctrico, tiene luz eléctrica, lo cual fue gestionado por tres parceleros quienes subsidiaron con recursos propios dichos servicios.

✓ **LAS PRETENSIONES**

Las pretensiones contenidas en la demanda son las siguientes:

Pretensiones principales:

PRIMERA: Declarar que el señor **TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 73.544.006 de El Carmen de Bolívar, es víctima de abandono forzado en los términos de los artículos 3, 74 Y 75 de la Ley 1448 de 2011 Y en consecuencia jurídica, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras del

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

predio AGUA DULCE - PARCELA No. 7 LA APARTADA identificada con folio de matrícula inmobiliaria 062-22089 y cedula catastral No. 13-244-00-02-00-01-0533-000.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución a través de la figura de la **COMPENSACION** como medida reparadora de acuerdo a lo regulado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 a favor del solicitante **TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN** identificado con C.C. N° 73.544.006 de El Carmen de Bolívar, teniendo en cuenta los hechos narrados con anterioridad, el estado de vulnerabilidad en que se encuentra el señor **VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ** identificado en la caracterización elaborada por esta Territorial, y el enfoque de acción sin daño que se desarrollará más adelante.

TERCERA: Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER** en liquidación, o a la entidad que lo remplace incluir al señor **TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN** identificado con C.C. N° 73.544.006 de El Carmen de Bolívar, en un programa de adquisición de tierras y proyectos productivos de manera directa y sin convocatoria, a fin de facilitarle el acceso a la propiedad que le fue esquivada en razón del conflicto armado y que lo distanció de materializar o seguir gozando del derecho real que tuvo frente al predio **AGUA DULCE - PARCELA N° 7 LA APARTADA**, Y también la posibilidad de poseer un factor de producción que le facilite la generación de ingresos..

CUARTA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, incluir al señor **TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN** identificado con C.C. N° 73.544.006 de El Carmen de Bolívar, así como a su núcleo familiar, en los programas de indemnización por vía administrativa.

SEXTA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, la inclusión del señor **TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN** identificado con C.C. N° 73.544.006 de El Carmen de Bolívar, así como a su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

SEPTIMA: Que en consecuencia de todo lo anterior, se emitan las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de las medidas reparadoras a que haya lugar y al goce efectivo de los derechos del señor **TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN** identificado con C.C. N° 73.544.006 de El Carmen de Bolívar, en los términos del numeral P del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: OMITIR en la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el núcleo familiar de la solicitante, en los términos de la sentencia C 438 de 2013.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

NOVENO: Que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, **IMPLEMENTAR Y MATERIALIZAR** el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, al señor **TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN** identificado con C.C. N° 73.544.006 de El Carmen de Bolívar y a su núcleo familiar.

DECIMO: Bajo la coordinación de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas a saber:

• **En materia de salud:**

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación, y ofrecer un servicio de calidad para los beneficiarios; deberá además realizar un monitoreo y seguimiento a la atención en salud de acuerdo al Artículo 90 del Decreto 4800 de 2011.

• **En materia de educación:**

Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población víctima de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

• **En materia de trabajo:**

Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo 1, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

• **En Materia de generación de ingresos y seguridad alimentaria:**

Se ordene al Departamento para la prosperidad social-DPS la inclusión del beneficiario; así como a los jóvenes que integran el núcleo familiar en los programas de ingresos para la prosperidad, jóvenes en acción, generación de ingresos y empleabilidad, activos para la prosperidad, empleo de emergencia y sostenibilidad. Así mismo se coordine con el SENA y



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

el fondo para el financiamiento del sector agropecuario y el INCODER las acciones necesarias para el cumplimiento de la orden.

-En materia de atención psicosocial

Se ordene al Ministerio de la Protección Social a través del PAASIVI articule y active la Ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011 las acciones para la implementación del Plan de Atención Psicosocial y Salud Integral a las víctimas, de acuerdo a las necesidades del solicitante y su núcleo familiar; el cual deberá incluir acciones tales como: Proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad, Atención preferencial, Duración, Ingreso, interdisciplinariedad.

DECIMO PRIMERO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación

DECIMO SEGUNDO: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL

PRIMERA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR-, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

PRETENSIÓN ESPECIAL

PRIMERA: Vincular a la presente actuación a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, a efectos de que brinden los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a los segundos ocupantes, si estos prestan su consentimiento, con base en lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011 y directriz conjunta entre esta entidad y la **UAEGRTD**.

SEGUNDA: teniendo en cuenta la pretensión de compensación a favor del solicitante **TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 73.544.006



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

de El Carmen de Bolívar, y en aras a garantizar los derechos del segundo ocupante tal como se dejó visto en los hechos y en la caracterización hecha por parte de esta Unidad, ordénese priorizar y gestionar ante las autoridades competentes el acceso a programas de formalización de la propiedad rural con respecto a la **PARCELA N° 7 LA APARTADA** a favor del señor **VICTOR ALFONSO VASTILLA VASQUEZ**. (Subrayas nuestras)

✓ **MEDIDAS CAUTELARES**

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal A. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la solicitud de restitución en el predio denominado "PARCELA No. 7 - LA APARTADA", distinguido con el F.M.I. 062-22089 y cedula catastral No. 13-244-00-02-00-01-0533-000.

✓ **ACTUACIÓN ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió la constancia No. NB 0275 de veintiuno (21) de noviembre de 2014, con lo que se acredita que se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, a favor del señor TOMAS MIGUEL OCHOA TERÁN como víctima de abandono forzado, junto con su núcleo familiar,

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor TOMAS MIGUEL OCHOA TERÁN, solicitó a la UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RB 1276 de 21 de Noviembre de 2014, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente. Obra en el plenario, constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas², así como también puede advertirse su registro en el certificado de tradición del folio de matrícula correspondiente en su anotación N° 05.

✓ **ACTUACIÓN JUDICIAL.**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, procediendo a su admisión el 12 de febrero de 2016³, y se ordenó notificar de la admisión al señor VICTOR ALFONSO CASTILLA VÁSQUEZ, también se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS S.A. Y HOCOL S.A., en atención a que en el predio objeto de restitución, según informe técnico predial existen zonas de exploración con la ANH, contrato SAMAN; se dispuso la notificación al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de igual forma, se ordenó correr traslado al señor PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUECES CIVILES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS del auto en mención.

² Folio 76 al 77 del expediente.

³ Folio 181-186.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

Revisada las actuaciones, se observa que fue surtida la publicación⁴ del auto admisorio conforme fue ordenada en el numeral séptimo del mismo, es decir en los términos del artículo 86 de la ley 1448 de 2014. Vencido el término del traslado, luego de haberse notificado⁵ el señor VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ, quien había sido caracterizado previamente por la Unidad de Restitución de Tierras como sujeto en condición de vulnerabilidad y que explotaba el predio solicitado en restitución, se ofició a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que le asignara Representante judicial, designando⁶ al DR. EDGAR SERRANO LEDESMA, como apoderado judicial del señor VICTOR CASTILLA VASQUEZ, notificado este último⁷, presentó contestación⁸, en la que manifestó: “NO ES UN ESCRITO DE OPOSICIÓN, TODO LO CONTRARIO, COADYUVAMOS EL ESCRITO DEL SOLICITANTE, QUIEN PIDE QUE SE MANTENGA A MI REPRESENTADO EN EL TERRENO Y SE LE FORMALICE SU POSESIÓN”.

Mediante auto adiado 23 de mayo de 2016⁹, se dio apertura a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas. El día 29 de septiembre de 2016, se practicó diligencia de inspección judicial el predio objeto de restitución ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, asimismo, se recibieron las declaraciones del señor **TOMAS MIGUEL OCHOA** solicitante y el señor **VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ**.

Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2017, al advertirse que en el certificado de tradición y libertad del inmueble solicitado en restitución en la anotación N° 3, figuraba como titular de derechos inscritos –hipoteca-, la liquidada CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, empero según constancia secretarial después de consultado el sitio WEB www.parcajaagrariaenliquidacion.com.co se pudo constatar que las obligaciones del señor OCHOA TERAN fueron cedidas a la Central de Inversiones S.A., por esa razón y en aras de proteger su derecho de defensa y de conformidad con el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, se le corrió traslado de la demanda, quien según información allegada al plenario¹⁰ realizó venta de derechos de las obligaciones del solicitante a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN en el año 2007.

Ahora, pese a que dicho “acreedor con garantía real” –cesionario de la obligación- podría entenderse notificado de conformidad con la publicación de que trata el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, este despacho, adelantó las pesquisas necesarias, en aras de verificar a quien había sido cedida la obligación, encontrando que inicialmente se había cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A y esta finalmente a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, a quienes de igual modo se les enviaron las comunicaciones vía correo electrónico corriéndole traslado de la demanda, quien contestó la misma informando al Despacho que las obligaciones a cargo del señor TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN, a la fecha se encuentran canceladas.

⁴ Folio 220

⁵ Folio 213

⁶ Correo electrónico -folio 272

⁷ Consta notificación al reverso del folio 186

⁸ Folio 241 y ss allegado del correo electrónico edgaramin76@hotmail.com

⁹ Folio 278 y ss

¹⁰ Folio 397 al 420 del plenario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

En el desarrollo de la práctica de pruebas y con ocasión de la declaración emitida por el solicitante en la cual manifestaba que quería retornar al predio y no la compensación como lo manifestó la Unidad de Restitución de Tierras como pretensión principal en el escrito de demanda, este despacho por considerarlo pertinente y atendiendo a la solicitud realizada por el señor Procurador 16 Judicial II mediante auto, dio nuevo traslado al señor CASTILLA VASQUEZ, al considerar¹¹:

Una vez practicada la diligencia de interrogatorio de parte al solicitante el día 29 de septiembre de 2016, dentro de la misma el señor TOMAS MIGUEL OCHOA VASQUEZ manifestó que no está interesado en recibir una compensación en dinero, y su único interés es retornar al predio. (Minuto 9:00 Diligencia de interrogatorio de parte al solicitante)

Examinadas las manifestaciones realizadas por el solicitante, se hace incuestionable que las pretensiones que inicialmente había traído la UAEGRTD han variado. La primera respecto a la solicitud de compensación al solicitante y la segunda, la formalización de la propiedad rural al ocupante secundario.

Bajo esa tesitura considera el Despacho que la pretensión principal del solicitante va dirigida a que se le restituya jurídica y materialmente el predio objeto del presente proceso, y no a que se le efectúe la restitución a través de la figura jurídica de la compensación.

Ahora como le corresponde al Juez Transicional garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación a las víctimas, el mismo debe subsanar circunstancias de carácter procesal que conlleven a vulnerar derechos fundamentales. En ese contexto el Despacho ha de propender por garantizar que las partes tengan oportunidades reales de defensa, esto con el fin de lograr la efectividad del proceso y la no transgresión de derechos a las partes que pueda verse afectada.

Como resultado de lo expuesto se concluye que dentro del trámite del presente proceso Especial de Restitución de Tierras, al haberse modificado las pretensiones iniciales de la demanda, y surgir nuevas esto es "la restitución jurídica y material del predio Parcela N°7 – La Apartada a favor del señor TOMAS MIGUEL OCHOA VASQUEZ quien actúa como solicitante" se hace necesario que la parte opositora ejerza sus derechos de contradicción y defensa, los cuales no ha tenido oportunidad de ejercitar por la variación de las pretensiones ya enunciada, máxime que cuando contestó la demanda a través de su defensor, quien no hizo oposición a las pretensiones y por el contrario coadyuvó las mismas".

Frente a lo anterior, respecto de quien fue surtido el traslado, a través de su defensor Público manifestó¹², "me ratifico en cada uno de los extremos procesales planteados en nuestro escrito de contestación de la demanda". Al tiempo que sostuvo su inconformidad frente al nuevo traslado dado por esta instancia judicial. Ante tal circunstancia el despacho continuó con el trámite correspondiente.

Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público y a las partes intervinientes para que rindieran concepto, quedando la actuación para emitir la sentencia que corresponda.

✓ **CONCEPTO DEL APODERADO DEL SEÑOR VICTOR CASTILLA VASQUEZ:**

El doctor **EDGAR SERRANO LEDESMA**, presentó alegatos el 27 de noviembre de 2017, en el cual manifestó que su apadrinado se encuentra en posesión material del predio "PARCELA No. 7"- LA PARTADA, desde hace más de 10 años con ánimo de señor y dueño.

¹¹ Folio 342-343

¹² Escrito de fecha 19/01/2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

Aunado a ello, desde la reclamación judicial de manera expresa el reclamante solicitó el pago de una compensación en dinero, en vez de la reclamación jurídica material, al tiempo que solicitó en favor del poseedor VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ la formalización de la posesión material.

Ante tal situación, solicitó se disponga en la sentencia los mismos pedimentos establecidos en la demanda por el solicitante; y en consecuencia, con observancia en el principio de congruencia solicitó que se ordene la formalización de la posesión material de su apadrinado VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ ejerce sobre el predio y se disponga lo que en derecho fuere conducente.

✓ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 16 judicial II en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables.

A renglón seguido manifiesta que no existe vicio que afecte la actuación surtida, y procede como Agente del Ministerio Público a emitir el concepto de rigor que le corresponde en el trámite del asunto sub examen, para lo cual hizo referencia a: a: 1) Legitimación en la causa y satisfacción de los demás presupuestos procesales de la acción transicional, 2) Carácter transicional y naturaleza constitucional de la acción de restitución de tierras, 3) Calidad de víctima de despojo y/o abandono forzado, ausencia de validez de los actos jurídicos e inexistencia de la posesión, 4) Ocupante secundario, buena fe exenta de culpa y protección constitucional en los términos de los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, contenidos en las Sentencias C-330 de 2016, T-315-2016, T-361 de 2016 y T-367 de 2016 y en el auto de seguimiento 373 de 2016, y 5) las medidas de reparación en un contexto de justicia transicional y la construcción de la paz territorial.

Luego de realizar un análisis de los puntos antes anotados concluye que la subsidiariedad y excepcionalidad de la compensación en especie tiene como fundamento los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional previsto en el artículo 73 de la ley 1448 de 2011, por lo que resulta a todas luces ajeno al diseño institucional y procesal que la UAEGRT, formule para el solicitante una pretensión compensatoria sin consultar voluntariedad de retorno a su parcela, ni ninguna de las condiciones establecidas en la norma en comento, por lo que solicita al Despacho que se brinde la protección del derecho fundamental que se halló vulnerado al Señor Tomas Miguel Ochoa Terán y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y material del predio Bonito- Parcela 7 La Apartada. Acompañada de las respectivas medidas de reparación con vocación transformadora, como el saneamiento de pasivos si los hubiere, proyecto productivo y subsidio de vivienda, además de garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales.

De otro lado, para el ocupante secundario considera que deben adoptarse medidas tendientes a garantizar que no sufra afectación alguna en sus derechos constitucionales al

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

mínimo vital, al trabajo, a la libertad de oficio, al acceso de la propiedad rural, educación, entre otros; por ello considera se debe ordenar a la UAEGRTD- Grupo Fondo, disponga a su favor la adquisición de un predio en la misma zona o lugares aledaños por un valor y extensión no menor al señalado en el avalúo realizado en proceso, previa verificación con la Superintendencia de Notariado y Registro y la Fiscalía General de la Nación de que el señor Víctor Castilla no posea otros bienes inmuebles donde pueda proseguir con su actividad económica de ganadería, y que no tenga vínculo directo o indirecto con grupos armados al margen de la Ley.

Por último concluye manifestando que la **UAEGRTD** deberá garantizar: a) intervención comunitaria por parte de profesionales sociales especializados de manera previa y posterior a la entrega, b) la satisfacción oportuna de las órdenes emitidas en la sentencia y la incorporación de medidas transitorias que eliminen cualquier riesgo de afectación a derechos fundamentales tanto de la solicitante y ocupante secundario y sus núcleos familiares c) la promoción de esquemas asociativos entre los campesinos del sector, la familiar restituida y los ocupantes secundarios reconocidos y d) la participación de las comunidades, la víctima restituida y el ocupante secundario en la forma de cumplir las órdenes judiciales.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones, toda vez que tal y como se indicó quien fue citado como eventual ocupante secundario, compareció al proceso a través de la defensoría pública, sin presentar excepción alguna¹³, muy por el contrario se limitó a indicar que coadyuva la solicitud la pretensión de formalizar elevada a su favor por parte de la Unidad de Restitución de tierras. Frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, por lo que somos competentes para conocer de este asunto.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste al señor **TOMAS OCHOA TERAN**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado **PARCELA N° 7 LA APARTADA**, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado **AGUA DULCE**, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-22089, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éste, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para disponer el amparo judicial al derecho fundamental a la restitución de tierras como componente del derecho fundamental a la reparación de víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos; y de resultar probado lo anterior, analizar la posible condición de ocupante secundario del señor Víctor Castilla Vásquez, de acuerdo a los parámetros constitucionales establecidos en la sentencias C-330 de 2016 T-315 de 2016, T-361 de 2016 y T367 de 2016 de la Corte Constitucional, además de la adopción de otras medidas con carácter reparador en un contexto de justicia transicional, incluyendo la procedencia de la restitución material del predio al solicitante de cara a los planteamientos presentados por la Defensoría Pública y la Unidad de Restitución de Tierras?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país.

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos como para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que la representante judicial asignada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor del señor TOMAS OCHOA TERAN, del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente 1.4) Derecho de Propiedad 1.5) Presunciones Del Artículo 77 De La Ley 1448; 2) Estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono, marco temporal y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización; 2.4) y la condición de segundo ocupante.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado a reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida¹⁴.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno¹⁵. Las reparaciones que establece

¹⁴ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

¹⁵ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado, tienen derecho a medidas de restitución”¹⁶.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”¹⁷

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.

¹⁷ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”¹⁸. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos¹⁹.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán movilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.

¹⁹ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la **restitución** así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados²⁰.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

²⁰ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

▪ Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet²¹.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como *el medio preferente* para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una *compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.*
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias²².

1.2 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas de conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1 *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

²¹ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, y después de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniendo como fundamento las mismas.

Durante la etapa administrativa la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras, las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“bastará prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.* La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*



Así mismo dispone el inciso final del artículo 89 que “*se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley*”.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78 estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.3. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011. para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

1.4 LAS PRESUNCIONES DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448.

El objetivo principal de la Ley 1448 es restituir la tierra a la población víctima del conflicto armado. En este sentido, el artículo 77 establece un complejo régimen de presunciones de derecho o meramente legales, que permiten desestimar la propiedad adquirida mediante títulos privados.

“ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. (...)

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:
a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. (...)

La declaración de inexistencia de los negocios traslaticios de la propiedad celebrados por la víctima, su cónyuge, sus parientes, o personas con quienes convivía al momento del abandono, sobre predios colindantes o ubicados en las zonas de conflicto y por precio inferior al cincuenta por ciento del valor real, con sujetos que no obstante el conocimiento de la situación que dio lugar al desplazamiento, queda en duda la buena fe del adquirente, por lo que en estos negocios jurídicos se presume de derecho la falta de consentimiento o la causa ilícita.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

✓ LA COMPENSACIÓN COMO PRETENSION A FAVOR DEL SOLICITANTE

A través del proceso de Restitución que nos ocupa, la Unidad de Restitución de Tierras pretende que se declare a favor del solicitante la restitución a través de la figura de la COMPENSACION como medida reparadora de acuerdo a lo regulado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y a favor de quien, a su juicio, ostenta la calidad de ocupante secundario, la FORMALIZACIÓN de la propiedad respecto a la PARCELA N° 7 LA APARTADA.

Sobre este particular, le corresponderá al despacho analizar si es factible de entrada, estudiar la viabilidad de las pretensiones tal y como fueron planteadas por la Unidad, en virtud del principio de congruencia o si por el contrario, estas no constituyen una camisa de fuerza para fallar exclusivamente conforme a lo pedido.

Para resolver lo anterior, es necesario acudir a la Ley 1448 de 2011 en su artículo 97 el cual prevé la compensación en especie como pretensión principal como en efecto se solicitó, indicando que esta procede en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible, atendiendo a las siguientes circunstancias:

“a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

De igual forma, la subsidiariedad y excepcionalidad de la compensación tiene como fundamento los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional previsto en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, por lo que resulta a todas luces ajeno a la finalidad de la Ley, que la UAEGRT formule para el solicitante una pretensión compensatoria sin consultar su intención de retorno o no a su parcela.

Así mismo, la restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva, debiendo garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada solo para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.

Al respecto, en diligencia de interrogatorio realizado por el despacho al solicitante al preguntarle sobre si se sentía en actitud de retomar las actividades agropecuarias, manifestó:

“correctamente, por lo tanto estoy en este despacho delante de la jueza, de mi defensor y todos los acompañantes que no me le sé el nombre, por lo tanto estoy luchando por volver a mi predio, porque allá es mi mundo (...)”²³;

Así mismo frente al interrogarle sobre lo pretendido en la reclamación judicial indicó:

“negativo, yo no estoy pidiendo dinero, jamás he pensado en dinero quiero el predio”.

Y ante la pregunta nuevamente del Defensor Público sobre si desconocía que la Unidad de Tierras estuviera solicitando la medida de compensación y no la restitución del predio, señaló:

“lo desconocía, lo estoy conociendo es ahora”.

Las anteriores afirmaciones permiten concluir que lo pretendido en la demanda, no coincide con la real voluntad de la víctima y su núcleo familiar. En este orden el Juez Transicional está obligado a aplicar el derecho contenido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, independiente de lo alegado por las partes, por lo que de reunirse los elementos necesarios para acceder a la restitución de tierras se puede proceder aun en forma distinta a lo pretendido –compensación-, mucho más, cuando se logra evidenciar al interior del proceso que es voluntad de la víctima retornar al predio, por lo que ir en contravía de tal querer causaría un detrimento de sus derechos y garantías reconocidas como víctima.

Por lo tanto, este juzgado de darse los presupuestos de ley, acogerá la voluntad expresa del solicitante y su núcleo familiar de retornar a su predio, teniendo en cuenta que en tratándose de justicia transicional el principio de congruencia se flexibiliza, no constituyendo las pretensiones una camisa de fuerza para el juzgador, quien atendiendo a principios constitucionales puede fallar ultra y extra petita, por lo que procederá a estudiar la viabilidad

²³ Min 8:53 a 9:16 del interrogatorio practicado el 29 de septiembre de 2016.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

de la protección del derecho a la restitución jurídica y material, acompañada de las respectivas medidas de reparación con vocación transformadora, como el saneamiento de pasivos si los hubiere, proyecto productivo y subsidio de vivienda, además de garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales.

2.1 LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - municipio de El Carmen de Bolívar.**

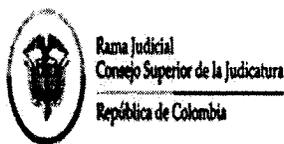
Según el contexto allegado al plenario se tiene que, de acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008, numeral 8° expedida por la Gobernación de Bolívar, la situación de violencia que ha padecido la región de los Montes de María Bolivarenses, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley, han provocado desplazamientos forzados y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

De igual forma, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 387 de 1997 – 1152 de 2007 y el decreto 250 de 2005, el comité Departamental de Atención Integral a la población Desplazada de Bolívar, es competente para declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento y su ocurrencia en el área de su jurisdicción.

Según el estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz, el Departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento, destruyendo por medio de la violencia, el temor garantizado y la desconfianza mutua.

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto, es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el **ELN**, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado -Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar-, comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional “que colaboró con el pueblo” y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trató de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar en Bolívar se orientó hacia el sur del Departamento.

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las **FARC**, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrilleros, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004, las FARC se mantienen activas en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentra el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: **1-** Compañía Cimarrones, **2-** Compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, **3-** Compañía che Guevara y **4-** Compañía Palenque.; la compañía palenque tuvo su radio de acción en el noreste del el Carmen de Bolívar,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

básicamente en el Salado, en Zambrano y Córdoba. La compañía che Guevara tiene como área de movimiento el Carmen de Bolívar, San Jacinto, Calamar, Zambrano y Córdoba. En el sur de Bolívar está el frente 24, que hace parte del bloque Magdalena Medio que territorialmente se ha movido en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo.

A mediados de los 90 las **AUC**, incursionan en Bolívar para disputarle el control territorial a las guerrillas, su presencia desde 1997 comienza a notarse, en los cascos urbanos de los municipios de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Altos del Rosario, Cantagallo, Rio viejo, Simití, Montecristo, y en ese mismo año las AUC hacen aparición en el Sur de Bolívar asesinando e instigando civiles en las áreas de tradicional asentamiento de la guerrilla y esta reacciona de manera similar a los paramilitares persiguiendo a las poblaciones que consideraban cercanas a las AUC. Esta situación generó en la región desplazamientos forzados, parálisis económica, caos administrativo y crisis de gobernabilidad.

El bloque Norte de las AUC operaron en Bolívar en cuatro Subgrupos denominados El Guamo, María la Baja, Zambrano, y Calamar, algunos de estos estuvieron implicados en actividades de narcotráfico; desde mediados de los años noventa el conflicto armado en Bolívar, se agudiza, los enfrentamientos entre las guerrillas, las AUC, y la fuerza pública dejan a su paso no solo combatientes heridos y muertos sino innumerables víctimas civiles, éstas últimas se convirtieron en objetivos de atrocidades, violaciones y formas de terror.

Entre esas manifestaciones de la acción contrainsurgente de las AUC en Bolívar tenemos masacres, violaciones y desplazamientos forzados, que tenían como propósito, aislar a la guerrilla de lo que, presuntamente eran sus bases sociales y en zonas montañosas donde se sentía su clara influencia, como en el Salado y Macayepo, entre otras.

Un ejemplo de miedo como estrategia de guerra ocurrió en el Corregimiento El Salado de acuerdo al estudio referenciado, en donde la disputa sangrienta de este corregimiento que interconecta los Montes de María tuvo entre sus múltiples consecuencias el desplazamiento forzado.

El Salado durante décadas convivió con la presencia de las guerrilla de las FARC, lo que a mediados de los noventa significó que los pobladores de este corregimiento fueran percibidos por las AUC, como auxiliares de la guerrilla, lo que llevó en 1997 a la primera masacre por parte de este grupo paramilitar, así mismo en el año 2000 se perpetraron varias masacres, en corregimientos de El Carmen de Bolívar, Flor de Monte, San Rafael, Canutal, y El Salado, en ese mismo año las AUC penetraron en el corregimiento de El Salado matando a 46 personas generando el desplazamiento forzado masivo de los pobladores de ese corregimiento a las áreas urbano de El Carmen de Bolívar, Cartagena, Barranquilla y Sincelejo, la masacre la efectuó las AUC tras combates con el frente 37 de las FARC, y en este acto criminal permitió lograr en zona un posicionamiento estratégico en el área rural.

En lo que atañe específicamente a la “**zona baja de El Carmen de Bolívar**”, se tiene que este ha sido un municipio afectado por la violencia de los Frentes 35 y 37 de las FARC y del Bloque Héroe de los Montes de María de las Autodefensas. La guerrilla tenía una presencia histórica que data desde los setenta y por ello tenía una presencia territorial hegemónica. Las autodefensas empiezan a hacer presencia en los noventa dentro de la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

expansión de las ACCU que, luego de la conformación de las AUC en 1997, se convierten en el Bloque Héroes de los Montes de María.

La violencia que generó el desplazamiento y abandono forzado de las tierras de la población de la zona baja de El Carmen de Bolívar, se debe entender dentro de la disputa de las FARC y los paramilitares por el control del territorio. Las guerrillas con una presencia más antigua tenían campamentos en esta zona, secuestraban, extorsionaban, asesinaban, instalaban minas antipersonales y cometieron masacres como la de Jesús del Monte en 1999. Por su parte, las autodefensas que no tenían el control territorial, asesinaban, secuestraban, torturaban y cometieron masacres como las dos de El Salado en 1997 y 2000, Capaca-Caño negro en 1999 y la de Hato Nuevo en el 2000, hitos de la violencia para los pobladores de esta zona.

El desplazamiento de la población de El Carmen Bolívar tuvo su pico en el año 2000 con 21.458 en el que salieron expulsados a la cabecera municipal y a las principales capitales de la Costa Atlántica. La mayoría de las familias afectadas enfrentaron a partir de estos hechos una crisis general de subsistencia y un proceso acelerado de empobrecimiento que en muchos casos ha conducido a diversas situaciones de vulnerabilidad y desempoderamiento. En el caso de la población de la zona baja, esta condición de crisis los empujó a ceder a transacciones económicas que menoscabaron el patrimonio familiar de manera irreversible y con implicaciones de largo plazo.

Con la llegada del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, el aumento de la presencia de la Fuerza Pública y la declaratoria como zona de consolidación de los Montes de María, la situación de seguridad mejoró y la presencia del Estado se amplió básicamente enfocada en la atención a población desplazada a través de Acción Social. Dentro de las estrategias del gobierno estuvo la protección de tierras a la población desplazada por la violencia que las abandonó en las dos décadas anteriores, impulsada por las obligaciones de la Corte Constitucional impuestas en materia de atención a población desplazada. Como resultado se realizó la protección de tierras de la zona baja de El Carmen de Bolívar, con la que se protegieron 189 predios y 208 derechos sobre un total 4779 hectáreas en la zona baja. A partir de esto, cualquier predio que se quisiera comprar o vender debía contar con la autorización de las autoridades locales.

Ante la mejora de la situación de seguridad, se inicia la llegada de personas del departamento de Antioquia y comienza a darse el fenómeno conocido como compraventa masiva de tierras. Estas transacciones se caracterizaron (1) porque fueron adelantados en contravía de la normatividad vigente en materia de reforma agraria y también en materia de protección de tierras a población desplazada con la coadyuvancia de funcionarios públicos locales. (2) Así mismo, también se caracterizaron por que quienes adelantaron las compras demostraron un alto nivel organizativo y de coordinación y adelantaron su forma de operar con una sistematicidad notable; al punto que al menos 20.000 hectáreas fueron apropiadas bajo un mismo patrón caracterizado por: cobros coactivos sobre deudas de tierra por COVINOC y CISA a nombre del Estado, comisionistas locales encargados de identificar a los deudores para persuadirlos de vender aduciendo que en caso de no negociar perderían

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

la tierra por el incumplimiento de los pagos adeudados ante el Estado y en todo caso no tendría la posibilidad del goce material efectivo del predio debido a que los predios colindantes ya tenían un mismo dueño. Por tanto, las servidumbres de acceso y de agua no podrían ser utilizadas. Finalmente, una vez compradas las tierras se construyó un andamiaje jurídico constituido por múltiples formas asociativas y fiduciarias, imbricadas entre sí, bajo cuya nombre se encuentran hoy las propiedades. (3) Como consecuencia la propiedad se concentró en cabeza de pocas personas quienes adquirieron tres cuartas partes de las hectáreas negociadas en la zona baja de El Carmen de Bolívar. Frente a esa situación, la población desplazada que se siente afectada por esas transacciones realizadas, reclama la restitución de sus predios en el marco de la Ley 1448 de 2011.

VEREDA AGUA DULCE:

Según información recolectada en las líneas de tiempo realizadas en el predio AGUA DULCE, se indicó que en el año 1996, llega el ejército a la Parcela del Señor Alex Domínguez y se posesionan allí utilizando este predio como base militar, a raíz de este hecho dicho Señor decide desplazarse con su familia a El Carmen de Bolívar debido a que constantemente sufría él y su familia malos tratos verbales porque el ejército decía que era colaborador de la guerrilla. En el año 1997, el 15 de agosto se presentan unas personas en la parcela del Señor Dairo Meléndez y comienzan a hacer disparos al aire, a dos de los campesinos de esta comunidad le vuelan la casa con una bomba dejándolos sin vivienda, en la Parcela 10 de propiedad del Señor Alfredo Ochoa encontraron un cilindro Bomba que fue desactivado por el ejército de Corozal, algunas familias del predio Agua Dulce se desplazaron a predios cercanos o al Carmen de Bolívar, regresando solo a realizar labores agrícolas. En el año 1998 continua el retorno laboral de la comunidad. En el año 1999 algunos de los campesinos que se desplazaron deciden retornar de manera definitiva porque se siente una tranquilidad en la zona. En el año 2000 vuelan el peaje del Carmen de Bolívar 4 veces a manos de la Guerrilla. **Encuentran muertos a dos personas en el predio del Señor Tomas Ochoa Teherán, " Muere degollado con alambre púa el señor Rafael Rodríguez Ochoa campesino vecino del predio Agua Dulce, también matan a señor Rafael Berrio Torres en su casa en el Carmen de Bolívar, quien había sido amenazados anteriormente por medio de una carta a la que no le dio importancia y decidió quemarla, según cuenta su esposa, encuentra una Bomba en la Parcela del señor Alfredo Ochoa Torres la cual fue desactivada por el ejército de Corozal "** Los campesinos manifiestan que con esta bomba pretendían volar unas torres eléctricas que están ubicadas en este predio.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte el parágrafo 2 del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que tal calidad es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.²⁴

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“(…) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”.²⁵

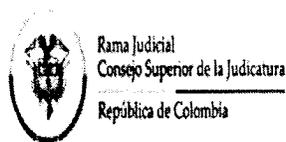
Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se tiene que el solicitante, en el interrogatorio de parte practicado por este despacho, declaró que se desplazó el 24 de octubre de 2001 del predio PARCELA No. 7- LA APARTADA al casco urbano del municipio de El Carmen de Bolívar, porque recibió amenazas dos veces, primero le quemaron el rancho, después cuando el asistía al predio pero no llegaba directamente al mismo por el temor que tenía. También se encuentra dentro del contexto relacionado incorporado al proceso con fines probatorios, que “en el año 2000 vuelan el peaje _que es cercano al predio reclamado- de El Carmen de Bolívar cuatro veces a manos de la Guerrilla. Encuentran muertos a dos personas en el predio del Señor Tomas Ochoa Teherán.” Lo que

²⁴ Sentencia C-099 de 2013

²⁵ Sentencia C- 099 de 2013

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

indudablemente guarda estrecha relación con los hechos que motivaron el desplazamiento y que fueron narrados por el solicitante.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil de la zona incluso dentro del predio del señor Tomas Ochoa para la época y la perpetración de actos de desplazamiento masivo de la comunidad en la Zona Baja de El Carmen de Bolívar y el uso de medios y métodos de guerra ilícitos.

Finalmente se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como “Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz” (SIJYP), la medida de protección patrimonial por ruta colectiva implementada en la zona baja de El Carmen de Bolívar, EL CMAIPD, emitió el acto administrativo 001 del 3 de junio de 2011, mediante el cual declaró en zona de inminente riesgo de nuevos fenómenos de desplazamiento.

Ahora bien, en cuanto a la condición de víctima del solicitante TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN, se tiene que consultado en la base de datos de VIVANTO, el mismo se encuentra incluido en el RUV, circunstancia que tal y como se ha anotado por la jurisprudencia no es determinante para establecer la condición de víctima del solicitante.

2.2 LA UBICACIÓN Y CONDICIÓN DEL PREDIO SOLICITADO.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	GEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
PARCELA N° 7 LA APARTADA	062-22089	13244000200010533000	13 Has + 3720 M ²

En el sub lite se observa en el Informe Técnico Predial²⁶, que corresponde al predio PARCELA N° 7 LA APARTADA, el cual posee 13 Has + 3720 M², identificado con el código catastral 13-244-00-02-0001-0533-000, con la matrícula inmobiliaria No. 062-22089, y se ubica dentro del predio que fue mayor extensión denominado “AGUA DULCE” municipio de El Carmen de Bolívar.

A folio 61 al 63 del expediente, reposa una consulta del Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, el cual deja ver que desde el año de 1996 el predio “LA APARTADA PARCELA 7”, es de propiedad del señor TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN. Se observa que aun cuando no se registra en el mismo medida restrictiva, limitación o protección

²⁶ Documento visible a folios 64-68



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

alguna frente al dominio del predio, no se registró con posterioridad a dicha fecha -1996- y antes del ingreso al registro de tierras despojadas -2015-, compraventa alguna, por lo que de existir algún negocio jurídico con el predio tal y como se enunció por el reclamante, estos no fueron perfeccionados jurídicamente.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente: (...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Pese a la norma anterior se observa que la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, no registró ante la oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la medida de protección jurídica del predio "**PARCELA 7 LA APARTADA**" en el folio de matrícula No. 062-22089, así se deduce de la revisión del certificado de tradición aportado con la demanda, sin embargo dado su carácter preventivo y publicitario, ello no es óbice para continuar el trámite correspondiente en sede judicial.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 29 de septiembre de 2016, en el predio "**PARCELA 7 LA APARTADA**" se llegó al lugar el cual se encuentra ubicado en la zona baja de el Carmen de Bolívar, en la vía que conduce de este último al municipio de Ovejas Sucre, en proximidades al peaje, en el sitio objeto de la diligencia se logró identificar con el acompañamiento del delegado del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras y el solicitante, por sus coordenadas linderos y medidas, constatando las condiciones del mismo, mejoras y destinación, no existiendo duda sobre su ubicación y existencia al encontrarse debidamente Georreferenciado. Se observó debidamente cercado y en el que apastaban varios semovientes de propiedad del señor Víctor Castilla según lo manifestó el solicitante.

Por otro lado, al expediente fue aportado informe de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – Descontamina Colombia, en el que señalan que en el predio "**PARCELA 7 LA APARTADA**" no se presenta registro de ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) en la base de datos de la dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal a corte 31 de Enero de 2016. Señalan además, que la información recibida y procesada en su base de datos proviene de diferentes fuentes de información como son las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Las autoridades locales, líderes comunitarios y comunidad en general. Sin embargo *-Aducen-* dado que estas no

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

son las responsables de la contaminación con Minas Antipersonal, no puede considerarse que el Sistema de Gestión de Información Nueva Generación sobre las actividades relativas a Minas Antipersonal, describa la totalidad de la contaminación, por lo que debido a la dinámica del conflicto en el cual los grupos armados ilegales que aún quedan y utilizan a diario las MAP/AEI/MUSE/ estas representan una amenaza constante para las comunidades, por ello, manifiestan, la institucionalidad debe redoblar esfuerzos para que los posibles actos criminales se puedan evitar con la ayuda de la comunidad y los entes públicos competentes.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor **TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN**, por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. No 062-22089.

Según informe técnico predial²⁷ el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

2.3 RELACIÓN JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

De acuerdo con los supuestos fácticos del solicitante TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN, en relación con el predio PARCELA N° 7 – LA APARTADA, extraídos de los documentos que reposan en el plenario, se tiene que la relación jurídica que se predica entre este y el predio pretendido es la de titular del derecho real de dominio, derivado de la compra que realizara del mismo por intermedio del extinto INCORA, como beneficiario de reforma agraria, mediante escritura pública N° 3201 de 5 de septiembre de 1996 de la Notaría Segunda de Cartagena a través de la cual se realizó la división material tal y como fue inscrito en la anotación N° 01 del folio de matrícula aperturado identificado con FMI 062-22089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

✓ NEGOCIACIONES CELEBRADAS Y LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Obra en el plenario contrato de compraventa²⁸ de la parcela objeto de la solicitud de 13 hectáreas y 3.720,33 centímetros cuadrados, suscrito en apariencia entre el solicitante señor TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN y el señor RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ, por la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000), sin embargo de su análisis puede extraerse que si bien la fecha inicial del mismo es de 16 de septiembre del 2003, y en esa misma fecha tal y como allí reposa se consignó la firma del señor Tomás Miguel Ochoa,

²⁷ (folio 64-70)

²⁸ Folio 140 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

también lo es que el nombre del señor Ronald Yesid Castilla, fue diligenciada en una maquina distinta en la que fue transcrito el contrato y la firma fue consignada tal y como se lee del sello de diligencia de presentación personal ante notaría, el 25 de mayo de 2010, es decir, con posterioridad a la fecha en que firmó el señor Ochoa -2003-, lo que soportaría el dicho del solicitante cuando afirmó *"Desconozco ese documento (...) yo le firmo a la señora Tomasa una compra y venta simple, no al señor que menciona, (...) "el señor Ronald Castilla, desconozco, no sé quién es Ronald Castilla." "Ella al poco tiempo le vende al señor, desconozco la suma de dinero por la cual le vendió"*.

De otro lado al tomarle la declaración al señor Víctor Castilla, se tiene que si bien manifestó que el señor Ronald Castilla le compró al señor Tomás, también lo es que su dicho frente a lo analizado en líneas anteriores no es suficiente, máxime cuando también indicó que no estuvo presente en el momento de la negociación, por lo que no le consta directamente.

Analizado lo anterior, es viable inferir, que aun cuando el señor Ochoa, según su dicho, realizó un negocio jurídico respecto del predio hoy reclamado en el año 2003, con la señora Tomasa Calonge Ortiz, también lo es que esta no figura como compradora en los documentos relacionados, por lo que es posible extraer que se trata una posible práctica de intermediación informal y que con posterioridad a ella, se adelantaron otras negociaciones entre las que se encuentra la realizada entre el señor Ronald Castilla y su hermano Víctor Castilla.

Sobre este último, obra en el plenario a folio 138 al 139, documento contentivo de contrato de compraventa suscrito el 02 de junio del 2011, entre el señor RONALD YESID CASTILLA VASQUEZ y el joven VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ, quien es hermano del primero, respecto de la parcela objeto de la solicitud, por la suma de treinta y nueve millones de pesos (\$39'000.000.)

Sobre este particular, al preguntarle al solicitante, Indicó que: *"yo no le he vendido al señor Víctor Castilla, yo le vendo a la señora Tomasa, que la cual tenía tres predios en Agua Dulce, yo le vendo en 2003 por 14 hectáreas prácticamente por 2.500.000, ella al poco tiempo le vende al señor, yo desconozco la suma de dinero por la cual la vendió, no sé"*

Ya se ha dicho que el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, contempla que se tendrán en cuenta como presunción legal, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas, de igual modo en aquellos casos en que el valor formalmente consagrado en el contrato o el valor efectivamente pagado sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

Tales circunstancias, en contraste con lo expuesto en este asunto, permiten configurar la presunción de ausencia de consentimiento o causa lícita, toda vez que no solo tal contrato fue celebrado sobre un predio ubicado en la zona y para la época de conflicto, sino que además el precio pactado²⁹, independientemente de las condiciones de orden público, se encuentra muy por debajo del valor real, máxime si se tiene en cuenta, que el predio se encuentra en cercanía a la zona urbana de el Carmen de Bolívar y con acceso por la carretera que conduce de el Carmen de Bolívar a Ovejas, con la cual es colindante. Presunción que al no desvirtuarse conlleva a la declaratoria de inexistencia del contrato y a la nulidad absoluta de los negocios celebrados con posterioridad, conforme al literal “e” del artículo 77 de la ley 1448 de 2011³⁰.

2.4 SOBRE LA CONDICIÓN DE SEGUNDO OCUPANTE

A través de la sentencia T- 315 de 2016, la Honorable Corte Constitucional se pronunció de manera enfática sobre el tratamiento de los segundos ocupante, partiendo de que la situación fáctica no había sido contemplada por la ley 1448 de 2011, al respecto indicó:

“(...) 5. Los segundos ocupantes como fenómeno social y procesal no contemplado expresamente por la Ley 1448 de 2011. La importancia de generar políticas y soluciones judiciales para garantizar sus derechos constitucionales y la restitución efectiva. Es una obligación constitucional y reglamentaria del juez de restitución analizar la situación de los segundos ocupantes, a partir de un estándar probatorio diferenciado, y brindar respuestas de fondo a su situación, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales así como el derecho a la restitución de las víctimas y no reproducir las problemáticas rurales.

(...) 5.2.1. Asimismo, en el derecho internacional también existen instrumentos particularmente relevantes que, si bien están clasificados como lo que la doctrina internacionalista denomina soft law, se han constituido como importantes herramientas de interpretación y análisis para definir las obligaciones de los Estados en relación con los afectados por desplazamientos forzados o despojos, específicamente en asuntos de restitución de tierras.[89] Ejemplos de ello, lo constituyen los Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;[90] asimismo, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de 3 diciembre de 2005);[91] o los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, más conocidos como los “Principios Pinheiro”. [92]

5.3. Particularmente, este último compendio de principios desarrolla una importante categoría poblacional sujeto de protección, que está directamente involucrada en el contexto amplio de la problemática por la restitución de la tierra. Se trata de los

²⁹ “Yo le vendo en 2003 por 14 hectáreas prácticamente por 2.500.000”

³⁰ “Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.”

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

ocupantes secundarios, como los denomina la doctrina internacional, o los segundos ocupantes.

5.3.1. Dicha doctrina, considera como ocupantes secundarios a aquella población que “[ha] establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre.” [93]

Justamente, la importancia de estos Principios radica en la atención a este fenómeno “(...) partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno”,[94] en el caso colombiano, de las víctimas restituidas”.

La misma sentencia al referirse a criterios de las Diferentes Sala de Restitución de Tierras a nivel nacional se ha identificado que:

“(...) la evidente realidad de nuestro país, no advertida en su momento por el legislador, en el sentido [de] que la ocupación de las tierras de las víctimas no [estaba] únicamente en poder de (...) despojadores o victimarios materiales o intelectuales o de sus testaferros, sino que también otros campesinos (...) [e inclusive], víctimas en similar o peor situación que los reclamantes, en su afán de supervivencia ante la falta de oportunidades, la situación generalizada de desarraigo y el desplazamiento que los hacía migrar de un lugar a otro, podrían ser los posteriores ocupantes y explotadores de dichos predios (...)”³¹ Así, empezó por argumentarse que “(...) la protección de los segundos ocupantes frente a situaciones que impli[caran] posibles violaciones a sus derechos humanos [debía asumirse por el Estado, en virtud de sus] fines esenciales de asegurar la convivencia pacífica y de garantizar la efectividad de los derechos de todos sin discriminación alguna. En esta medida, la restitución de tierra a favor de las víctimas no podía implicar el desamparo de ciertos individuos que también requerían atención”.³²

La doctrina constitucional realiza una distinción entre Segundos ocupantes y opositores teniendo en cuenta que para su reconocimiento exige la jurisprudencia que sea el juez y no la Unidad de Restitución quien pueda ordenar adoptar medidas concretas de atención, como la compensación a través de predios o proyectos productivos, previa valoración si los sujetos efectivamente merecen la protección del Estado por demostrarse que hace parte de la población vulnerable que deberá enfrentar retos para la satisfacción de derechos básicos, como la vivienda, el mínimo vital o el trabajo, sin que pueda atribuírsele ninguna responsabilidad en los hechos del desplazamiento.

Posteriormente en la sentencia T- 330 de 2016, la Corte Constitucional define unos parámetros que deben ser tenidos en cuenta al momento de hacer la valoración por parte del juez o Magistrado:

³¹Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali bajo el Rad. 761113121003-2013-00064-01 del 24 de junio de 2015.

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia bajo el Rad. 200013121001-2013-00198-00 del 16 de julio de 2015.



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

Estima imprescindible establecer lineamientos para identificar adecuadamente la población de segundos ocupantes, de modo que en la práctica se termine favoreciendo a personas que no requieren asistencia social o que se han beneficiado con la situación de conflicto y del consecuente despojo y abandono de tierras. Es por esta razón que jueces, magistrados y la Unidad de Restitución de Tierras han consolidado los siguientes criterios de identificación de los segundos ocupantes:

"a) Son personas naturales; b) son personas que no han sido declaradas de buena fe exenta de culpa en el fallo de restitución; c) han tenido una relación con el predio solicitado en restitución, de la que incluso puede derivarse su sustento, y que se pierde en razón al fallo que ordena restituírsele al solicitante. Esta relación debe ser de propiedad, posesión u ocupación; d) estas personas no han participado de manera alguna en hechos que hayan dado lugar al despojo y/o desplazamiento forzado; e) las medidas a su favor deben otorgarse por una sola vez y por núcleo familiar, lo que implica que si una persona ya ha sido beneficiaria de este tipo de atención, no puede serlo por segunda vez; f) resulta razonable exigir que los segundos ocupantes hayan conservado su relación con el predio objeto de restitución hasta antes de la macrofocalización de la zona donde este se encuentra. Lo anterior con la finalidad de no incentivar las vías de hecho por parte de terceros en las zonas habilitadas para adelantar el trámite de restitución; g) por obvias razones, de llegarse a comprobar que el segundo ocupante beneficiario de medidas de atención haya utilizado de manera ilícita los recursos recibidos o se demuestre que este tuvo alguna relación con hechos de despojo o abandono forzado y otros actos ilícitos, se deberá configurar la condición resolutoria y éste deberá devolver las medidas otorgadas. De igual manera se correrá traslado de la situación a las autoridades competentes". (subrayas nuestras)

Frente a la situación jurídica de segundos ocupantes, la Corte Constitucional ha realizado la distinción entre opositores y los primeros, concluyendo que:

"La diferencia fundamental entre ambas categorías, radica, en que el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso; la categoría del segundo ocupante, por su parte, denota la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva del bien objeto de la litis, sus medios de subsistencia". (subrayas nuestras)

Así mismo ha dicho³³, que "las conclusiones a las que llegue el juez de restitución acerca de la litis, es decir, si se controvirtieron o no las presunciones, si se probó o no la buena fe exenta de culpa para acceder a la compensación, etc..., no deben extenderse ni transmutarse con las medidas de asistencia y atención (vivienda, tierra y generación de ingresos) que puedan requerir los segundos ocupantes como consecuencia de la pérdida de su relación con el predio que es restituido. La adopción de estas medidas, a diferencia de la compensación económica -cuyo monto depende de alguna manera del valor del predio restituido-, debe definirse a partir de un análisis casuístico que evalúe las medidas de asistencia y atención que son adecuadas y proporcionales para suplir las respectivas

³³ AUTO 373 DEL 2016- CORTE CONSTITUCIONAL- DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

necesidades insatisfechas en materia socio económica que puede provocar una sentencia de restitución. (subrayas nuestras)

Así mismo sobre este particular, la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, ha expedido una serie de Acuerdos, en aras de establecer medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de las ordenes proferidas por los jueces y magistrados, obsérvese que aun cuando estos no son vinculantes para el funcionario judicial, si constituyen al igual que la caracterización que esta efectuó, un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo corresponde al juez establecer el alcance de esta medida de manera motivada.

Observa el despacho, que la definición de ocupantes secundarios tiene una relación directa con el ejercicio de derechos constitucionales (derechos fundamentales a la vivienda, al mínimo vital, al trabajo, a la libertad de profesión y oficio, igualdad positiva, derecho de los campesinos al acceso de la propiedad agraria, principio pinheiros No. 17) que no pueden ser desconocidos en el trámite transicional. En esa medida es el juez, quien con base en las pruebas que obran en el expediente, define en cada caso la protección y las medidas de atención a los ocupantes secundarios de acuerdo a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional.

Bajo esta perspectiva, se tiene que el señor **VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ**, es víctima del conflicto armado, lo anterior de acuerdo a las pruebas aportadas específicamente a lo reportado en el registro del VIVANTO³⁴, en el cual se encuentra incluido desde el 18 de febrero del año 2000 como víctima de desplazamiento forzado, en virtud a hechos ocurridos en la Vereda Palmito, jurisdicción del Carmen de Bolívar; así mismo de la consulta realizada a distintas fuentes institucionales se reporta que su puntaje de SISBEN es de 25,68 lo cual lo ubica a él y a su núcleo familia en situación de vulnerabilidad.

Igualmente, según su dicho³⁵ le compró la parcela a su hermano Ronald, por la valor de treinta y nueve millones de pesos (\$39.000.000) por las 13 hectáreas de tierra, inicialmente el le pago a su hermano cinco millones de pesos (\$5.000.000) y la totalidad del valor de la parcela se la terminó de pagar en el año 2011³⁶, ya que se encontraba en el predio explotándola con su hermano desde el año 2006; además dijo que desde que compro la parcela nunca ha tenido problemas con ella, ni conoce a otra persona distinta a él que haya hecho posesión del predio, y que actualmente sus recursos económicos dependen de su actividad en el predio, en el cual tiene animales de corral como 60 carneros y 40 reses aproximadamente, anotó que solo se dedica al campo ya que laboralmente no está vinculado a ninguna entidad.

³⁴ Consulta Vivanto VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ, ver folio 160 a 161 cp.

³⁵ Formato de caracterización a terceros, ver folio 145 y ss. Cp.

³⁶ A folio 238 obra contrato de compraventa suscrito entre Ronald Castilla Vásquez y el señor Víctor Castilla Vásquez, de fecha 2 de junio de 2011.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

Cuenta que *“ingreso a la vereda agua dulce en el 2006, se la compré a mi hermano Ronald Castilla; (...) desde el 2006 he mantenido como tal esa parcela ese bien inmueble, adecuándole las cercas, se le metió luz, se le hizo pastos, tiene agua, tiene los potreros acondicionados, tiene ganado, tiene carnero”*.

En su relato manifiesta que, *“depende de la producción que me da la tierra, lo que tengo de ganado y cada 5 meses que pueda vender uno que otro carnero; mensualmente me produce 800.000, 700.000 o 600.000, algo mínimo porque nos ha afectado el fenómeno del niño”*

De la documentación que reposa en el expediente se observa: documento de identidad³⁷, del que puede extraerse que cuenta a la fecha con 32 años de edad, a folio 141 reposa certificación expedida por el UMATA, de fecha 1 de agosto del 2011, en el que certifica que el señor Víctor Castilla Vasquez es pequeño productor y se encuentra censado en dicha entidad como damnificado de la ola invernal 2010 de vereda Agua dulce –donde se encuentra ubicado el predio reclamado- con una pérdida de “1 hectárea de yuca, 2 hectárea de maíz, y 0.5 de pasto”.

Dentro de la documentación allegada por la Unidad, como pruebas del señor Víctor Castilla, se aportó documento de compañía de gerenciamiento de activos del año 2010, donde se indica que el valor de la deuda por concepto de la obligación hipotecaria se encuentra por valor de \$6.000.000 más gastos de cobranza y posterior certificación expedida por COVINOC el 3 de septiembre del 2010, en la que se indica que la obligación se encuentra debidamente cancelada.

Obra a folio 145 y ss, formato de caracterización de terceros diligenciado por la Unidad de Restitución de tierras realizada al señor Castilla Vásquez, en la que se indica que se trata de una persona desplazada, registrada en el vivanto³⁸, que no tiene asuntos pendientes con las autoridades, que solo se dedica al campo del cual devienen sus ingresos, que vive con sus padres de los cuales está a cargo. Se indicó además que dentro de la parcela no hay viviendas, que se encuentra en excelente estado, en su gran mayoría desmontada y cultivada en pastos, con servicio de energía y cercado eléctrico.

Para complementar lo anterior, este despacho realizó consulta en el sisben, arrojando un puntaje de 25.68. De otro lado a través de auto de fecha 22 de junio de 2017, este despacho dispuso entre otras, oficiar a la superintendencia de notariado y registro para que informara si el señor Víctor Castilla Vásquez, tiene registrado inmuebles a su nombre, esto con la finalidad de verificar los presupuestos de vulnerabilidad, frente a lo cual se allegó la consulta correspondiente en la que no fue reportado inmueble alguno respecto del mismo.

Expuesta toda la normatividad, y los precedentes jurisprudenciales, de cara al caso que nos ocupa, se observa que el señor **VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ** no participó directa o indirectamente en los hechos que ocasionaron el despojo y/o abandono, pues se trató de desplazamiento producto de las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley, a la familia del señor OCHOA TERAN, además el señor CASTILLA VASQUEZ,

³⁷ Folio 135

³⁸ Folio 160



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

ingreso con posterioridad a la fecha del abandono al predio hoy objeto de restitución, pues tal y como el lo manifestó en el interrogatorio de parte practicado, ingresó al predio en 2006.

De igual forma se tiene por probado que de privar al señor VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ, del bien inmueble o de las medidas de reparación, sufriría una afectación sustancial en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, pues como se dijo en párrafos anteriores, este deriva su sustento de sus labores de cría de animales como carneros y vacas, que realiza en el predio "PARCELA No. 7 LA APARTADA", manifestando que sus ingresos dependen de la venta de sus actividades económicas que allí ejerce.

Obsérvese que aun cuando el señor Castilla, no habita el predio y no se encuentra en un índice de pobreza multidimensional, si se encuentra en un nivel de vulnerabilidad, pues así se evidencia en la consulta del Sisben que arrojó un puntaje de 25,68, así mismo, obra en el expediente consulta de Vivanto que da cuenta de calidad de víctima del conflicto armado, de otro lado en el informe de caracterización, documentos que lo soportan (consulta a superintendencia de notariado y registro), y demás pruebas practicadas, se advierte que no cuenta con otros predios rurales diferentes al reclamado en este proceso, circunstancia que sumada a la actividad económica desarrollada en el predio, nos permite razonadamente deducir que deriva su sustento del predio, de lo que depende, tal y como se ha dicho, el disfrute de sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital.

Finalmente la explotación en el predio solicitado, data desde antes de la macrofocalización de la zona, ello puede acreditarse con el documento de compraventa firmado el 2 junio de 2011³⁹ y en el que se indica que la entrega del inmueble fue el día 15 de marzo del 2010.

Por todo lo anterior tenemos por probado que estamos ante un ocupante secundario, que merece una protección constitucional y además da lugar a la inaplicación del estándar rígido de la buena fe exenta de culpa.

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

✓ El predio "PARCELA N° 7- LA APARTADA", fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante sendos actos administrativos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante **TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN, en su calidad de propietario**, tiene derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra.

✓ Que verificado los requisitos exigidos por la Honorable Corte Constitucional para ostentar la condición de Ocupante Secundario, el señor **VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ**, cumple con los mismos, por lo que se concluyó que tiene derecho a los beneficios propios de su condición.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448

³⁹ Diligencia de presentación personal notarial folio 138 y reverso.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en las Inspecciones Judiciales llevada a cabo en el predio, en el que por medio de Profesionales catastrales e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

✓ Por otra parte, a folio 299 al 301, reposa informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique “CARDIQUE”, por medio del cual se pone en conocimiento del despacho, que el predio rural denominado “PARCELA N° 7 LA APARTADA no hace parte de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica.

✓ Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos, determina que el derecho de realizar operaciones, no pugna con el derecho de restitución de tierras. En cuanto a los contratos de exploración y producción de hidrocarburos o de evaluación técnica, no interfiere dentro de estos procesos, toda vez que el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringida a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, razón por la cual, el contratista, además de cumplir con sus obligaciones contractuales, se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales que corresponda para el efecto, de ninguna manera el derecho de realizar dichas actividades le otorga derecho de propiedad sobre los predios.⁴⁰.

✓ En cuanto a la información solicitada al PAIMAC, a folio 237 al 239, se observa informe presentado por RAFAEL ALFREDO COLÓN TORRES, por medio del cual afirma, que en el predio denominado PARECLA N° 7 LA APARTADA, ubicado en la vereda AGUA DULCE, no se presenta registrado ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE).

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor TOMAS MIGUEL OCHOA TERÁN, es víctima del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que el solicitante OCHOA TERAN, abandona de manera forzosa el predio que durante toda su vida fue el patrimonio familiar y la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

Finalmente, con ocasión a la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria y de conformidad con el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, se vinculó finalmente a la compañía de Gerenciamiento de Activos quien mediante escrito obrante a folio 431 y siguientes manifestó que a la fecha las obligaciones N° 12050333031 y 12050333032 a cargo del señor TOMAS MIGUEL OCHOA TERÁN, se encuentran canceladas, por lo que no hay lugar a emitir orden alguna sobre este particular.

⁴⁰ Folios 269-271.



ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a el solicitante señor TOMAS MIGUEL OCHOA TERÁN y a favor del segundo ocupante VICTOR CASTILLA VASQUEZ se adoptarán las medidas pertinentes.

Ha dicho La Corte Constitucional⁴¹, que *“las conclusiones a las que llegue el juez de restitución acerca de la litis, es decir, si se controvirtieron o no las presunciones, si se probó o no la buena fe exenta de culpa para acceder a la compensación, etc..., no deben extenderse ni transmutarse con las medidas de asistencia y atención (vivienda, tierra y generación de ingresos) que puedan requerir los segundos ocupantes como consecuencia de la pérdida de su relación con el predio que es restituido. La adopción de estas medidas, a diferencia de la compensación económica -cuyo monto depende de alguna manera del valor del predio restituido-, debe definirse a partir de un análisis casuístico que evalúe las medidas de asistencia y atención que son adecuadas y proporcionales para suplir las respectivas necesidades insatisfechas en materia socio económica que puede provocar una sentencia de restitución.”*

A partir de la situación fáctica del segundo ocupante y conforme al aparte jurisprudencial citado, se torna necesario verificar las afectaciones socio económicas que eventualmente surgirían con ocasión del fallo restitutorio a favor del señor Ochoa Terán, para efectos de determinar cuáles serían las medidas a adoptar de asistencia y atención en cuanto a los componentes de vivienda, tierra y generación de ingresos.

Obsérvese que conforme a lo que milita en el expediente, y analizada la situación particular, se tiene que i). El señor Castilla Vásquez no habita el predio, por lo que el componente de vivienda no se le vería afectado con el fallo restitutorio; ii) El señor Castilla depende económicamente del sustento de la tierra cuya actividad se centra en la cría de animales (carneros y reses), por lo que atendiendo a que se trata de un campesino sin tierra, quien probó que derivaba del predio restituido, su mínimo vital asociado a la subsistencia digna de éste y su núcleo familiar, el componente de tierra y generación de ingresos se verían afectados con la restitución, por lo que para superar tal afectación, considera el despacho suficiente como medida, la entrega de un predio equivalente al restituido que en ningún caso deberá superar una Unidad Agrícola Familiar, tal orden queda condicionada a que se verifique en la base de datos nacional de la superintendencia de Notariado y Registro y en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la titulación o posesión de otro predio en todo el territorio nacional, y su viabilidad conforme a los presupuestos dados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia 330 de 2016, entre otros que no le hubiese concedido con anterioridad a él ni a su núcleo familiar otra medida de igual naturaleza⁴²,

⁴¹ AUTO 373 DEL 2016- CORTE CONSTITUCIONAL- DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴² “a) Son personas naturales; b) son personas que no han sido declaradas de buena fe exenta de culpa en el fallo de restitución; c) han tenido una relación con el predio solicitado en restitución, de la que incluso puede derivarse su sustento, y que se pierde en razón al fallo que ordena restituírsele al solicitante. Esta relación debe ser de propiedad, posesión u ocupación; d) estas personas no han participado



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

caso en el cual deberá ser comunicado a fin de que se revise la medida que le viene conferida, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo No. 033 de 2016.

No se emitirá orden alguna frente a proyecto productivo, como quiera que como consecuencia de la pérdida de su relación con el predio, no se afecta la actividad económica que desarrolla en el mismo, toda vez que resulta viable el traslado de los semovientes que allí se encuentran, al predio que eventualmente sería otorgado como medida.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar.
- 2) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a la beneficiaria de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de

de manera alguna en hechos que hayan dado lugar al despojo y/o desplazamiento forzoso; e) las medidas a su favor deben otorgarse por una sola vez y por núcleo familiar, lo que implica que si una persona ya ha sido beneficiaria de este tipo de atención, no puede serlo por segunda vez; f) resulta razonable exigir que los segundos ocupantes hayan conservado su relación con el predio objeto de restitución hasta antes de la macrofocalización de la zona donde este se encuentra. Lo anterior con la finalidad de no incentivar las vías de hecho por parte de terceros en las zonas habilitadas para adelantar el trámite de restitución; g) por obvias razones, de llegarse a comprobar que el segundo ocupante beneficiario de medidas de atención haya utilizado de manera ilícita los recursos recibidos o se demuestre que este tuvo alguna relación con hechos de despojo o abandono forzoso y otros actos ilícitos, se deberá configurar la condición resolutoria y éste deberá devolver las medidas otorgadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

vivienda rural⁴³; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), aplicando en este caso el enfoque diferencial previsto en la ley de víctimas.

3) De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

4) Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

5) DECLARAR la inexistencia del contrato suscrito por el solicitante TOMAS OCHOA TERÁN, respecto al predio reclamado en restitución el 16 de septiembre del 2016 y la nulidad absoluta de los negocios celebrados con posterioridad, conforme al literal "e" del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

6) A favor del segundo ocupante VICTOR CASTILLA VASQUEZ se adoptarán las medidas pertinentes

7) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, al señor **TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN**, y su respectivo núcleo familiar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁴³ Deberá la entidad revisar su procedencia, teniendo en cuenta que conforme milita a folio 461 y reverso, el señor Tomás Ochoa Terán según la supernotariado y registro reporta tres inmuebles a su nombre.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

SEGUNDO: Para efectos de lograr la restitución material del predio, se ordena la entrega, previa verificación de inexistencia de campo minado con la autoridad competente, de los que a continuación se relacionan:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
PARCELA N° 7- LA APARTADA	062-22089	13244000200010533000	10 HAS + 3768 M ²

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "PARCELA N° 7 LA APARTADA" a su vez cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo del Punto 1011 en línea quebrada en dirección SurEste hasta llegar al punto 2009 con Predio del señor Jorge Emiro Olivera Cuello con una longitud de 80,45 m. Desde este último se continua en la misma de dirección pasando por el punto 1010 hasta llegar al punto 2008 con Predio de la señora Crucita Isabel Novoa Chamorro con una longitud de 351,25 m
ORIENTE:	Partiendo del Punto 2008 en línea quebrada en dirección SurOeste Pasando por los puntos 1009, 2007 hasta llegar al punto 1008 con Predio de la Carretera con una longitud de 313,05 m.

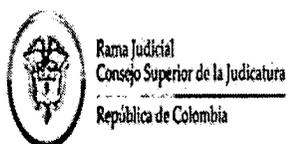
SUR:	Partiendo del Punto 1008 en línea quebrada en dirección SurOeste pasando por los puntos 2006 y 1007 hasta llegar al punto 2004 con Predio de los hermanos Benavides con una longitud de 258,81 m.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto 2004 en línea quebrada en dirección NorOeste pasando por el punto 1004 hasta llegar al punto 2003 con Predio del señor Dairo Enrique Melendrez Venera con una longitud de 257,04 m. Desde este último se continua en la misma dirección hasta llegar al punto 1011 con Predio del señor Jorge Emiro Olivera Cuello con una longitud de 84,85 m

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1004			9°39'32,67478"N	75°08'15,22082"W
1007			9°39'28,81643"N	75°08'11,80566"W
1008			9°39'29,02532"N	75°08'06,32035"W
1009			9°39'34,32291"N	75°08'02,84858"W
1010			9°39'38,26484"N	75°08'06,52731"W
1011			9°39'39,64696"N	75°08'14,46742"W
2003			9°39'37,02625"N	75°08'15,34390"W
2004			9°39'28,68488"N	75°08'14,80134"W
2006			9°39'28,94478"N	75°08'08,49720"W
2007			9°39'31,47060"N	75°08'04,67337"W
2008			9°39'37,58845"N	75°08'00,75985"W
2009			9°39'38,24521"N	75°08'12,23917"W

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, que en el término de diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, proceda:

- a) Registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria No. **062-22089**, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo.-

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: Recocer la condición de ocupante secundario al señor **VICTOR CASTILLA VASQUEZ**, en consecuencia se le otorga como *medida definitiva*, la entrega de un inmueble equivalente al restituido, que en ningún caso deberá superar una unidad Agrícola familiar, tal orden queda condicionada a que se verifique en la base de datos nacional de la superintendencia de Notariado y Registro y en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la titulación o posesión de otro predio en todo el territorio nacional, y su viabilidad conforme a los presupuestos dados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia 330 de 2016, entre otros que no le hubiese concedido con anterioridad a él ni a su núcleo familiar otra medida de igual naturaleza⁴⁴, caso en el cual deberá ser comunicado a fin de que se revise la medida que le viene conferida, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo No. 033 de 2016.

SÉPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las

⁴⁴ "a) Son personas naturales; b) son personas que no han sido declaradas de buena fe exenta de culpa en el fallo de restitución; c) han tenido una relación con el predio solicitado en restitución, de la que incluso puede derivarse su sustento, y que se pierde en razón al fallo que ordena restituírselo al solicitante. Esta relación debe ser de propiedad, posesión u ocupación; d) estas personas no han participado de manera alguna en hechos que hayan dado lugar al despojo y/o desplazamiento forzado; e) las medidas a su favor deben otorgarse por una sola vez y por núcleo familiar, lo que implica que si una persona ya ha sido beneficiaria de este tipo de atención, no puede serlo por segunda vez; f) resulta razonable exigir que los segundos ocupantes hayan conservado su relación con el predio objeto de restitución hasta antes de la macrofocalización de la zona donde este se encuentra. Lo anterior con la finalidad de no incentivar las vías de hecho por parte de terceros en las zonas habilitadas para adelantar el trámite de restitución; g) por obvias razones, de llegarse a comprobar que el segundo ocupante beneficiario de medidas de atención haya utilizado de manera ilícita los recursos recibidos o se demuestre que este tuvo alguna relación con hechos de despojo o abandono forzado y otros actos ilícitos, se deberá configurar la condición resolutoria y éste deberá devolver las medidas otorgadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

víctima solicitante favorecida con el presente fallo y el predio formalizado mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

OCTAVO: **DECLARAR** la inexistencia del contrato suscrito por el solicitante **TOMAS OCHOA TERÁN**, respecto al predio reclamado en restitución el 16 de septiembre del 2016 y la nulidad absoluta de los negocios celebrados con posterioridad, conforme al literal "e" del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO: **ORDENAR** a la Secretaría de Salud Municipal de **EL CARMEN DE BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

DECIMO: **ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y BANCO AGRARIO**, **INCLUIR** a los **BENEFICIADOS** con esta sentencia, dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, siempre que se revise su procedencia, teniendo en cuenta que conforme milita a folio 461 y reverso, el señor Tomás Ochoa Terán según la superintendencia de notariado y registro reporta tres inmuebles a su nombre; subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder e informar a la víctima en ese sentido.

DECIMO PRIMERO: **ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO SEGUNDO: **COMUNIQUESE** a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 07

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-000009-00

DECIMO TERCERO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO CUARTO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO QUINTO: ORDENASE a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, la inscripción del registro en el RUV del solicitante TOMAS MIGUEL OCHOA TERAN. Así mismo, se lleve a cabo la actualización en el RUV del ocupante secundario VICTOR ALFONSO CASTILLA VASQUEZ.

DECIMO SEXTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-.

DECIMO SEPTIMO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS

Juez Tercero Civil del Circuito Especializado